

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación : 110013109047-2021-00180
Accionante : Omar Sebastián Mora Montoya
Accionado : Comisión Nacional del Servicio Civil y otro
Decisión : Avoca conocimiento y niega medida provisional
Fecha : 9 de julio de 2021

De conformidad a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, se avoca el conocimiento de la acción constitucional pública de tutela instaurada por OMAR SEBASTIÁN MORA MONTOYA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, se corre traslado del libelo y sus anexos a las referidas entidades y, de manera oficiosa al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría Distrital de Movilidad para que dentro del término no superior a **DIECISÉIS (16) HORAS HÁBILES** contadas a partir del recibo de la comunicación respectiva presenten sus excepciones respecto a los fundamentos fácticos expuestos por quien funge como demandante.

En aras de garantizar la vinculación de terceras personas indeterminadas, ofíciase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, por su conducto y el medio más expedito (*página web*), informe de la presente acción de tutela a todos los participantes que integran las convocatorias No. 1462 a 1492 y 1546 de 2020 del Distrito Capital, quienes, si a bien lo tienen, podrán intervenir en el trámite.

En relación con la medida provisional solicitada consistente en “(...) Ordenar la suspensión del concurso hasta que se profiera fallo (...)” O de otro lado, ordenar la inclusión y habilitación provisional del tutelante, dentro de las listas destinadas para la presentación de las pruebas escritas a realizar el día 18 de julio del presente año (...)”, no se comprobó la

extrema urgencia del asunto, sumado a que en últimas constituye lo que se peticiona resolver de fondo, circunstancia que habilita que la pretensión pueda esperar al momento de emitir el fallo, el que no sobrepasará diez días hábiles.

Además no se halla debidamente acreditado un perjuicio inminente a las prerrogativas fundamentales del tutelante que deba conjurarse inmediatamente, pues no se advierte que enfrente una situación de peligro que haga necesaria su eliminación antes del término legalmente previsto para pronunciarse.

Aunado que, para llegar a una conclusión cierta acerca de la vulneración invocada, es necesario escuchar a las autoridades que integran el contradictorio, así como obtener medios probatorios, entonces es claro que MORA MONTOYA puede aguardar a que se realice el estudio fáctico y jurídico correspondiente con miras a establecer si sus alegaciones están llamadas a prosperar y, por tanto, deban protegerse sus garantías.

En tal perspectiva, no se actualizan los presupuestos exigidos para que una determinación de naturaleza excepcional pueda ser asumida sin más elementos de convicción que los hechos narrados en la demanda, razón por la cual no se decreta la medida provisional.

Esta decisión no es susceptible de recursos.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CÚMPLASE



JAIRO ALFONSO BUSTOS VÁSQUEZ
JUEZ